

**CIUDAD DE MÉXICO, a 4 de abril del 2024.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-131/2024.**

**PARTE ACTORA: IVAN MOISÉS GATICA LÓPEZ**

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRA**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 4 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 4 de abril del 2024.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 4 de abril del 2024.

### **PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-131/2024.

**PARTE ACTORA:** IVAN MOISÉS  
GATICA LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL  
DE ENCUESTAS, AMBAS DE MORENA.

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>** da cuenta del escrito signado por el **C. Iván Moisés Gatica López**, presentado ante la oficialía de partes de este instituto político el día **18 de febrero de 2024** a las **16:15 horas** con número de folio: 000735.

**Vista** la demanda presentada por el C. **Iván Moisés Gatica López**; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MEX-131/2024**.

### **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional

obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se realiza en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

#### **“Hechos**

##### **I. Participación de la Comisión de Encuestas de MORENA a favor de GABRIELA VALDEPEÑAS GONZÁLEZ en el proceso.**

La Comisión de Encuestas, desde el inicio del procedimiento ha estado rebasada, tanto en el despliegue de los coordinadores como en la entrega de materiales que impidieron los levantamientos de las encuestas en el tiempo y forma acordado.

Asimismo, las irregularidades e incapacidad detectadas que afectaron el levantamiento de la encuesta de MORENA, así como las encuestadoras espejo.

Existe parcialidad de la Comisión de Encuestas la cual se deriva de la participación activa de Martha Guerrero, quien es la presidenta del CEE, y de su hermano Maurilio Hernández González, actual diputado en el Congreso del Estado de México.

(...)

Como se observa, desde un inicio estaba viciado el procedimiento por el amiguismo. (Tendencia a favorecer amistades en perjuicio de otras personas. En especial por lo que se refiere al marco de la actividad de Morena) que **sostienen estas personas con Gabriela Valdepeñas González, cuestión que está prohibida como señala el artículo 2 del Reglamento de la Comisión.**

Cabe señalar que Maurilio Hernández, presidente de la JUCOPO en el Congreso del Estado de México; es también pariente consanguíneo de Gabriela Valdepeñas González, quien se desempeña como coordinadora regional del Comité Directivo Estatal (CDE) de Morena en el Estado de México.

## **II. Gabriela Valdepeñas González no participó en la encuesta y su designación como candidata vulnera el principio de equidad en la contienda.**

El principio de equidad en la contienda es una doctrina fundamental dentro del derecho electoral que busca asegurar que todos los contendientes en una elección compitan en condiciones justas y equitativas. Este principio implica que los actores políticos deben tener acceso igualitario a los recursos y oportunidades para promover sus candidaturas y propuestas ante el electorado. En el contexto de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, la aplicación del principio de equidad es esencial para garantizar que todos los aspirantes tengan igualdad de condiciones para participar y competir por la nominación.

(...)

## **AGRAVIOS**

### **PRIMERO. INELEGIBILIDAD DE GABRIELA VALDEPEÑAS GONZÁLEZ.**

De conformidad con lo establecido en la BASE CUARTA de la Convocatoria referida en los párrafos arriba, se estableció que las personas que pretendieran participar en el proceso de selección interna debían cumplir, entre otros, con una serie de requisitos, entre los que se destacan, para el caso concreto, haber acreditado o estar inscrito en el curso de formación político al que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 6º Bis del Estatuto y, además, porque Gabriela Valdepeñas González es Coordinadora Regional del CEE, Región 6 que comprende los Distritos 18, 19, 22, 24 y 37 en el Estado de México; es decir, forma parte de una estructura partidista, lo cual la hace INELEGIBLE para participar en el proceso de selección interna. Además, que ella nunca se inscribió en el referido proceso, si no que, fue la propia Comisión de Encuestas la que, violando toda norma interna y la propia convocatoria, la declara la candidata, pese a que tampoco participó en la encuesta.

(...)

**SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR PARTE DE LA RESPONSABLES, AL DETERMINAR LA INCLUSIÓN DE UNA PERSONA QUE NO SE REGISTRÓ EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y QUE NO FUE SOMETIDA A LA ENCUESTA PREVISTA EN LA CONVOCATORIA.**

(...)

En el caso, como esa H. autoridad podrá corroborar ahora que requiera la encuesta a la responsable, los únicos participantes en la encuesta fueron: 1) Zully Martínez, 2) Rubí Correa, 3) Rafael Valdepeñas, 4) Julio Rodríguez y 5) **Iván Moisés Gatica López**, pero nunca Gabriela Valdepeñas González quien, temeraria e ilegalmente es o pretende ser la candidata de MORENA a diputada federal por el distrito 19, lo que resulta totalmente ilegal y violatorio del principio de legalidad.”

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en **controvertir la designación de la C. Gabriela Valdepeñas González como candidata de MORENA a la diputación federal por el distrito 19, correspondiente a Tlalnepantla de Baz, Estado de México**, toda vez que, en su estima, la persona designada resulta inelegible y no se registró al proceso interno, además de que no fue sometida a la encuesta prevista en la convocatoria.

### **Improcedencia por inviabilidad de los efectos jurídicos.**

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **22, inciso e), fracción I**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

**I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;**”

Por su parte, el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria<sup>2</sup> dispone:

#### **“Artículo 9**

**1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo

---

<sup>2</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 55º del Estatuto de Morena

lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

Bajo ese orden de ideas, en la jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**, se evidencia que uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento del derecho en forma definitiva, pues uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Esto es, que **exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.**

Por ello, **la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada** constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

### **Análisis del caso**

En el caso, el recurrente pretende que se revoque la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones en la que supuestamente designó a la C. Gabriela Valdepeñas González como candidata de MORENA a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito 19, correspondiente a Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

La causa de pedir la sustenta en que, en su opinión, la C. Gabriela Valdepeñas González no solicitó su inscripción al proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales en términos de la *Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a las Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024*.

Además, sostiene que su candidatura presuntamente fue promovida por su hermano, el C. Maurilio Hernández González, actual diputado local.

En ese orden de ideas, de la lectura integral del escrito de queja se desprende que la pretensión del actor radica en que se revoque el resultado aludido y se le registre como candidato de Morena en el Distrito Electoral Federal 19 en Tlalnepantla, como se evidencia a continuación:

“(....)  
*TERCERO. Declarar fundados los agravios y revocar el resultado que dio a conocer la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión de Encuestas, revocar el registro de Gabriela Valdepeñas Gonzáles (de haberse realizado) ante la autoridad electoral correspondiente y **revocar la constancia respectiva**, en su caso, y **se me registre como candidato de MORENA en el referido distrito electoral federal 19 en Tlalnepantla**”*

Con ello, a consideración de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción I del inciso e), que a la letra dice:

“**Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*  
a) a d) (...)  
e) *El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*  
**I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;**  
II. a IV. (...)  
g) (...)”

*[Énfasis añadido]*

De esta forma, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente vinculante a las partes, lo cual se establece como un presupuesto procesal; porque su ausencia daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir una relación jurídica válida y, con ello, se imposibilita por parte de este órgano jurisdiccional conocer sobre la controversia planteada.

De esta manera se advierte que la pretensión de la actora consiste en cancelar el registro de la C. **Gabriela Valdepeñas González** como candidata a la diputación federal por el Distrito Federal 19, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Sin embargo, el 19 de noviembre de 2023, los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista, presentaron ante el Instituto Nacional Electoral, la

solicitud de registro de la Coalición para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y el convenio parcial para la postulación de cuarenta y ocho (48) fórmulas de candidaturas a senadurías de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por entidad federativa; y, doscientas cincuenta y cinco (255) fórmulas de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa.

Solicitud que en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral acontecida el día 15 de diciembre de 2023, se resolvió favorable el registro de la coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia”, mediante el acuerdo con clave alfanumérica **INE/CG679/2023**<sup>3</sup>.

En ese sentido, en la cláusula Séptima del referido instrumento convocante, los partidos políticos coaligados convinieron que el origen partidario de cada una de las candidatas y de los candidatos a las diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa a postular como coalición es el que se señala para cada uno de ellos y que se adjuntan al presente Convenio en dos anexos, uno correspondiente a las senadurías y el otro a las diputaciones federales:

SÉPTIMA.- DE LA PERTENENCIA ORIGINARIA DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS Y GRUPO PARLAMENTARIO DEL QUE FORMARÁN PARTE. En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 91, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, inciso e) del Reglamento de Elecciones, se señala que:

1. LAS PARTES reconocen y convienen para los efectos de este Convenio que el origen partidario de cada una de las candidatas y de los candidatos a las diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa a postular como coalición es el que se señala para cada uno de **ellos y que se adjuntan al presente Convenio en dos anexos**, uno correspondiente a las senadurías y el otro a las diputaciones federales.

De dicha cláusula se obtiene que, los partidos coaligados entre ellos Morena, se comprometieron a postular como coalición el que se señale para cada uno de ellos en el convenio en el respectivo anexo, el cual al momento en que presentó la queja de mérito la parte actora, esto es el 18 de febrero del presente año, se encontraba de la siguiente manera<sup>4</sup>:

---

<sup>3</sup> Consultable en

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161904/CGor202312-15-rp-20-1.pdf>

<sup>4</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161904/CGor202312-15-rp-20-1-a1.pdf>



ANEXO UNO  
CONVENIO INTEGRADO



**morena**  
La esperanza de México



NO.	ESTADO	DISTRITO	CABECERA	ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA		
				MORENA	PT	PVEM
97.	JALISCO	19	ZAPOTLAN EL GRANDE	MORENA		
98.	JALISCO	20	TONALÁ		PT	
99.	ESTADO DE MEXICO	1	JILOTEPEC			PVEM
100.	ESTADO DE MEXICO	2	TULTEPEC		PT	
101.	ESTADO DE MEXICO	3	ATLACOMULCO DE FABELA		PT	
102.	ESTADO DE MEXICO	4	NICOLÁS ROMERO	MORENA		
103.	ESTADO DE MEXICO	5	TEOTIHUACAN		PT	
104.	ESTADO DE MEXICO	6	COACALCO DE BERRIOZABAL	MORENA		
105.	ESTADO DE MEXICO	7	CUAUTITLAN IZCALLI			PVEM
106.	ESTADO DE MEXICO	8	TULTITLÁN	MORENA		
107.	ESTADO DE MEXICO	9	SAN FELIPE DEL PROGRESO			PVEM
108.	ESTADO DE MEXICO	10	ECATEPEC DE MORELOS	MORENA		
109.	ESTADO DE MEXICO	12	IXTAPALUCA	MORENA		
110.	ESTADO DE MEXICO	13	ECATEPEC DE MORELOS			PVEM
111.	ESTADO DE MEXICO	14	ACOLMAN		PT	
112.	ESTADO DE MEXICO	15	ATIZAPAN DE ZARAGOZA		PT	
113.	ESTADO DE MEXICO	16	ECATEPEC DE MORELOS		PT	
114.	ESTADO DE MEXICO	17	ECATEPEC DE MORELOS	MORENA		
115.	ESTADO DE MEXICO	18	HUIXQUILUCAN			PVEM
116.	ESTADO DE MEXICO	19	TLALNEPANTLA DE BAZ			PVEM
117.	ESTADO DE MEXICO	20	TECAMAC	MORENA		
118.	ESTADO DE MEXICO	21	AMECAMECA	MORENA		
119.	ESTADO DE MEXICO	22	NAUCALPAN DE JUAREZ			PVEM
120.	ESTADO DE MEXICO	23	LERMA	MORENA		
121.	ESTADO DE MEXICO	24	NAUCALPAN DE JUAREZ	MORENA		
122.	ESTADO DE MEXICO	25	CHIMALHUACÁN	MORENA		
123.	ESTADO DE MEXICO	26	TOLUCA			PVEM

En efecto, la candidatura impugnada fue siglada para el Partido Verde Ecologista de México, en la postulación de candidaturas, por lo que se asignó para un partido diverso a Morena, es decir, fue reservada para un partido político diverso al que no pertenece el impugnante.

Siendo así, es dable concluir que en el presente asunto se actualiza la inviabilidad jurídica de los eventuales efectos jurídicos, pues, el accionante tiene la pretensión de ser postulado como candidato a la diputación federal por el distrito 19 con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México por este partido político; sin embargo, lo cierto es que dicha pretensión se tornó inviable debido a que dicho distrito fue reservado para un partido distinto a Morena, por lo que, resulta evidente que, atendiendo a los términos de las postulaciones establecidas en el convenio, su pretensión respecto de dicha candidatura es inviable.

En efecto, como quedó evidenciado la parte actora pretende controvertir la designación de una candidatura, en un distrito donde se reservó para el Partido Verde Ecologista de México, esto es, para la diputación federal por el distrito 19 con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, la cual, al momento de la presentación del escrito de queja del promovente, se encontraba reservada para otro partido político,

de tal manera que su pretensión se torna inviable. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **13/2004** mencionada en párrafos que anteceden, por lo que ante la inviabilidad de los efectos jurídicos, el actor no podría alcanzar jurídicamente su objetivo fundamental y, consecuentemente, se debe declarar la improcedencia del medio de impugnación y el desechamiento de la demanda.

Esto es así, pues el objetivo de los medios de impugnación en materia electoral es la restauración en la titularidad del derecho que se estima violentado, de tal manera que, al no existir un agravio concreto al patrimonio del actor, desde la perspectiva de su calidad de aspirante en el proceso interno de selección de candidaturas de este partido político; es inconcuso que resultan inviables las pretensiones del promovente.

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional partidista resulta claro que el presente escrito pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación cuya finalidad no se puede conseguir.

Se afirma lo anterior porque la pretensión del actor consistía en acceder a una candidatura que había sido reservada para un partido diverso a Morena, al momento de la presentación de su demanda, de ahí que su pretensión se encontraba en un conflicto con los términos del convenio celebrado, el cual garantiza que los partidos coaligados respeten el contenido del mismo; en consecuencia, ante la inviabilidad de lo solicitado por la parte actora, lo procedente es declarar la improcedencia del recurso de queja al haberse actualizado el supuesto establecido en el artículo **22, inciso e), fracción I**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En consecuencia, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**<sup>4</sup>, así como, la emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS O IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA RECHAZARLAS DE PLANO, NO VULNERA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.”**

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena; 22 inciso e) fracción I, 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-MEX-131/2024, y regístrese en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Se declara la **improcedencia** del recurso de queja promovido por el C. **Iván Moisés Gatica López**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, al C. **Iván Moisés Gatica López**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL.

EXPEDIENTES: CNHJ-HGO-346/2024

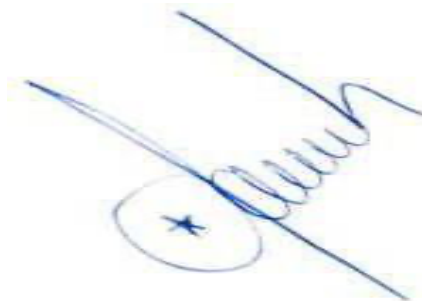
PARTE ACTORA: Thonatiuh Herrera  
Gutiérrez.

AUTORIDAD RESPONSABLES: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 02 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 02 de abril del 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 2 de abril de 2024

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO      SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-HGO-346/2024

**PARTE ACTORA:** Thonatiuh Herrera Gutiérrez.

**AUTORIDAD      RESPONSABLE:**  
COMISIÓN      NACIONAL      DE  
ELECCIONES DE MORENA

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>** da cuenta del reencauzamiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, realizado a través del oficio TEEH-SG-264/2024, relativo al expediente TEEH-JDC-090/2024, recibido en fecha 25 de marzo de 2024, siendo las 21:29 horas con folio de recepción 001935 relativo al Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. Tonatiuh Herrera Gutiérrez.

En atención a la notificación antes mencionada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual se notificó la resolución dictada el veintiuno de marzo, que obra en el expediente TEEH-JDC-090/2024, se determinó lo siguiente:

**EFFECTOS**

- 1. Previa copia certificada que obre en autos de la demanda promovida remítanse el original del escrito de demanda y sus anexos, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia de dicho medio impugnativo, lo que le corresponderá al órgano intrapartidario.*

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

2. *En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto planteado relacionado intrínsecamente con el proceso electoral local concurrente en curso y a efecto de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la actora, dicha Comisión Nacional de Honestidad de Morena, queda vinculada para resolver la vía correspondiente en un plazo de MÁXIMO DE 07 DÍAS NATURALES, contados a partir de día siguiente de la notificación del presente acuerdo; hecho lo anterior, la referida autoridad deberá informar a este tribunal electoral el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las 24 horas siguientes que ello suceda, remitiendo las constancias que así lo acrediten.*
3. *Se apercibe a la Comisión Nacional de honestidad y Justicia de Morena que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.*

**“ SE ACUERDA ”**

*PRIMERO. En esta instancia se declara improcedente el medio de impugnación*

*SEGUENDO. En los términos precisados, se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.*

### **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y de 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones de hecho que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

#### **HECHOS**

*PRIMERO. Con fecha 07 siete de noviembre de 2023 dos mil veintitres, el Comité Ejecutivo Nacional del PPN MORENA realizó la CONVOCATORIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES O AYUNTAMIENTOS, ALCALDIÁS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, dicho instrumento jurídico, en su base PRIMERA (página 6 seis) , estableció que los días en que se realizaría el Registro de Aspirantes a Presidencias Municipales , en el Estados de Hidalgo, se realizarían los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2023 , lo cual hago constar con la impresión digital de la convocatoria como ANEXO III.*

*SEGUNDO. El 26 de noviembre de 2023, en términos de la CONVOCATORIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES O AYUNTAMIENTOS, ALCALDIÁS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, realice por medios electrónicos a la Comisión Nacional de Elecciones del partido Político Nacional, MORENA, mi solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, con el número de folio 152753, lo cual hago constar con impresión digital de tal acuse que acompaña al presente con ANEXO I , para*

*acreditar mi legítimo interés en participar en el mencionado proceso e iniciar bajo un interés legítimo el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE CIUDADANO, así como de la copia de mi credencial para votar con fotografía a efecto de acreditar mi personería, que acompaña al Presente como ANEXO II.*

*TERCERO. Es del dominio y conocimiento popular que el C. JORGE ALBERTO REYES HERNÁNDEZ se desempeñó como SERVIDOR PÚBLICO ESTATAL como titular de la Subsecretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano con sede en Pachuca de Soto desde el día 31 de julio del 2023, de acuerdo con el oficio de fecha 11 de febrero de 2023, recibido en la secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el día 11 de febrero de 2024 dentro del Procedimiento especial Sancionador Expediente IEEH/SE/PES/014/2023, dirigido a la Dra Dulce Olivia Fosado Martínez Secretaria Ejecutiva del IEEH y firmado por el C. Raúl Serret Lara, Representante Legal de Gobierno del Estado de Hidalgo, cuya copia simple, de la copia certificada del mencionado expediente acompaña al presente como ANEXO IV.*

*CUARTO. El C. JORGE ALBERTO REYES HERNÁNDEZ, realizó su SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO el 29 de noviembre de 2024.*

*QUINTO. En fecha 18 de marzo del 2024, a las 14:11 horas el partido político Morena, publicó en su página oficial de la red social FACEBOOK, la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024, donde se aprecia en la fila número 37 al C. JORGE ALBERTO REYES HERNANDEZ como el único aspirante con solicitud aprobada para participar en el proceso interno de selección de candidatura a la presidencia municipal de Pachuca Soto, Aunado a ello en la misma publicación se desprende que el C. JORGE ALBERTO REYES HERNANDEZ ya es contemplado públicamente por el partido político como el candidato a la Presidenta Municipal de Pachuca de Soto.*

De los transcritos se logra desprender que el C. Tonatiuh Herrera Gutiérrez, señala como acto impugnado, la designación del C. Jorge Alberto Reyes Hernández, como único a la presidencia Municipal en el Estado de Hidalgo, atribuyendo como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones.

## **IMPROCEDENCIA**

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra prevé:



“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de **4 días naturales** para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40<sup>2</sup> del Reglamento y el 58<sup>3</sup> del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, **todos los días y horas serán considerados como hábiles**, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

### Análisis del caso

Del análisis integral de la demanda presentada por el actor, se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024”, en específico, por lo que hace al registro aprobado del C. Jorge Alberto Reyes Hernández, como candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, lo cual considera como una exclusión arbitraria a su persona.

En ese orden de ideas, la parte accionante exhibe como prueba su Acuse de solicitud de registro, por lo que, es dable afirmar que, al inscribirse tuvo conocimiento del contenido de lo dispuesto en la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024, misma que se encuentra debidamente publicada<sup>4</sup> en la página oficial de este partido político.

---

<sup>2</sup> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>3</sup> **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>4</sup> La Convocatoria es consultable en el siguiente enlace:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

De ahí que, en términos de lo dispuesto por el numeral 3 y la BASE TERCERA de la Convocatoria antes citada, se estableció que **todas las publicaciones de los registros aprobados** y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección **se realizarán por medio de la página de internet: <http://www.morena.org>**.

Al respecto, es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria, que la Comisión Nacional de Elecciones dio debida publicidad a la relación de solicitudes de registro aprobadas para las candidaturas a las presidencias municipales en el estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024, atendiendo a lo mandado dentro del instrumento convocante, lo anterior se afirma, pues la relación de solicitudes se encuentra disponible para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMHGO.pdf>, sin que existan medios de convicción aportados por la parte actora que resulten suficientes e idóneas, por sí mismas, para hacer prueba alguna en contrario.

En ese tenor, se tiene que dicha publicación tuvo verificativo el **14 de marzo de 2024**, lo que se corrobora a través de la CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que dio a conocer los registros aprobados para las Presidencias Municipales en el estado de Hidalgo, acto que controvierte el actor argumentando una supuesta *exclusión arbitraria (sic)* de dichos registros. Y sin que pase desapercibido que la misma Convocatoria establece que las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el **deber de cuidado del proceso**<sup>5</sup>, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página oficial de morena.

La cédula de publicidad mencionada en el párrafo que antecede, puede ser consultada a través del siguiente hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPBLPMHGO.pdf> y se corrobora con la siguiente captura de pantalla de la documental señalada:

---

<sup>5</sup> Conforme a la BASE "TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS".

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintitrés horas con cuarenta minutos del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org) los Registros Aprobados para las Presidencias Municipales en sesenta y ocho municipios del estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN  
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Sobre las cédulas de publicación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido. Así, las cédulas de publicación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Por lo anteriormente expuesto, es dable concluir que la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterada de las

publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual solicitó su registro.

Bajo esta línea argumentativa, si la parte actora no estaba conforme con la relación de solicitudes de registro aprobadas para las presidencias municipales en el estado de Hidalgo, debió impugnar en tiempo, es decir, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del acto que se impugna; esto es, a partir del **15 de marzo de 2024** y hasta el **18 de marzo del 2024**.

No obstante, la parte actora presentó su escrito de queja ante Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, hasta el 22 de marzo del 2024; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el artículo 39 Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
14 de marzo de 2024	15 de marzo de 2024	16 de marzo de 2024	17 de marzo de 2024	18 de marzo de 2024	22 de marzo de 2024

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d), del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

### **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-HGO-346/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C.Tonatiuh Herrera Gutiérrez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

**QUINTO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-358/2024

PARTE ACTORA: ANTONIA LAGUNAS MODESTO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL  
DE ELECCIONES DE MORENA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **03 de abril de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **23:30 horas** del día **04 de abril de 2024**.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández**  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 03 de abril de 2024

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-BCS-358/2024

**PARTE ACTORA:** ANTONIA LAGUNAS  
MODESTO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia.

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de la notificación con número de oficio TEEBCS-SG-110/2024, recibida en la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político, en fecha 02 de abril de 2024 a las 23:18 horas, asignándole número de folio 002192, a través del cual se reencauza a esta Comisión Nacional el medio de impugnación promovido por la **C. Antonia Lagunas Modesto**.

De la comunicación mencionada, se obtiene que el Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur, adjuntó el acuerdo plenario dictado el 27 de marzo, que obra en el expediente **TEEBCS-JDC-12/2024**, en el que determinó lo siguiente:

**“TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. (...)**

En el presente asunto, la parte actora señala en su demanda que viene impugnando los resultados del proceso interno de selección de candidatura para el distrito electoral local XI de Baja California Sur.

Al respecto, de los Estatutos de MORENA, se aprecia que en el partido existe un sistema de justicia intrapartidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido, como el diálogo, arbitraje y la conciliación como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

En esa tesitura, al no advertirse, de las constancias presentadas por el promovente, el agotamiento de la instancia intrapartidaria, resulta necesario reencauzar el presente medio ante el órgano de justicia intrapartidaria, para que, por virtud del principio de autodeterminación

y en protección a los derechos político-electorales del promovente, se proceda a la solución de la presente controversia.

(...)

Se deberá remitir el presente expediente a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, por ser el órgano intrapartidario competente para resolver la presente controversia (...).

**CUARTO. Efectos.** Los efectos del presente acuerdo son los siguientes:

1. Deberá remitirse el expediente a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, preservando copia certificada en el TEEBCS;
2. La Comisión Nacional de Honor y Justicia deberá conocer el presente asunto y resolver en plenitud de jurisdicción;
3. La Comisión Nacional de Honor y Justicia tendrá dos días para dictar sentencia respecto de la demanda presentada;
4. Dicha autoridad deberá remitir copia certificada de la resolución que emita dentro del plazo de las 24 horas posteriores a la emisión de la sentencia que e derecho corresponda por correo electrónico a [secretaria.general@teebcs.mx](mailto:secretaria.general@teebcs.mx) y de forma física;
5. Se apercibe a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA que, en caso de no cumplir con el presente acuerdo se le aplicará alguna de las medidas de apremio señaladas por el artículo 67 y 68 de la Ley local de Medios local.

(...)”

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave, **CNHJ-BCS-358/2024**.

### **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional,



también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

**“ANTONIA LAGUNAS MODESTO**, por mi propio derecho; y promoviendo con el carácter de aspirante a la candidatura a la diputación local, ante ustedes, con el debido respecto que se merecen comparezco a exponer:

(...)

**e) Identificar el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable del mismo.**

Impugno los resultados que dio a conocer la Comisión Nacional de Elecciones el 12 de marzo de 2024, mediante el cual dio a conocer como candidato al ciudadano **MARTÍN ESCOGIDO FLORES** a la diputación local por el distrito XI, sin tener derecho porque no se inscribió en el proceso interno ni tampoco acredita la auto adscripción indígena.

(...)

#### HECHOS

(...)

3.- La suscrita de inscribió el día 27 de noviembre de 2023, como aspirante a la candidatura a diputado local por el distrito XI, como parte de la representatividad Indígenas, (...)

4.- El sábado 09 de marzo del 2024, se dio a conocer y se publicó a los ganadores de la encuesta para los diferentes distritos del estado de Baja California Sur a lo correspondiente a la diputación, del cual fui electa por el distrito XI, del Municipio de los Cabos, estado de Baja California Sur.

5.- De acuerdo a los resultados del día sábado 09 de marzo del 2024, en el que se nos comunicó que fuimos electoras como candidato del distrito XI de acuerdos a las encuestas realizadas por MORENA. Del cual se pronunció y se publicó lo que fuimos beneficiados con la encuesta.

6.- El día 12 de marzo de 2024, a través de Comisión Nacional de Elección procedió a publicar en las redes sociales el registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales del estado de Baja California Sur, en esta publicación se dio a conocer a la opinión pública los nombres de los candidatos que contendrán a la diputación local, percatándome que en la lista ya no me encontraba inscrita como se dio a conocer el día 09 de marzo de 2024, se encontraba en esa lista otro nombre que no correspondía mi nombre y que en mi lugar se encontraba el **C. MARTÍN ESCOGIDO FLORES** aparecía como candidato a la diputación local por el distrito XI, que corresponde a la comunidad indígenas para el proceso electoral para el 2 de junio de 2024. Esta persona no es de origen indígena, porque es originario del estado de Zacatecas. Por lo que se sabe es que el estado de Zacatecas no existe comunidades indígena y no es otra cosa más que cuestión económica.

Bajo protesta, manifiesto que me enteré a través de los medios de comunicación el doce de marzo del año en curso, que no que no fui electa.

#### **A G R A V I O S**

Me genera agravio la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA porque eligieron a un candidato sin haberse inscrito en el proceso interno como candidato a la diputación local, lo anterior, viola mi derecho político de ser votada.

(...)

En ese tenor, la Comisión ejerce violencia política en razón de género en mi contra porque hasta la fecha me ha humillado por ser una mujer indígena que no tiene recursos económicos para aspirar una

diputación por la acción afirmativa indígena. (...)"

Del escrito de cuenta se aprecia que la C. **Antonia Lagunas Modesto** acude a instaurar una queja señalando como **acto impugnado** la decisión de aprobar el registro de Martín Escogido Flores, como candidato en el Distrito local 11, para competir por un escaño en el Congreso de Baja California Sur.

Toda vez que - a su decir - no se respetó el resultado de la encuesta, aunado a que el referido ciudadano no reúne los requisitos de elegibilidad previstos en la Convocatoria.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

## IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente**, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>1</sup> **al no haberse presentado de forma oportuna**.

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión<sup>2</sup>, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40<sup>3</sup> del Reglamento y el 58<sup>4</sup> del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán

---

<sup>1</sup> **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

**d)** *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

<sup>2</sup> **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

<sup>3</sup> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>4</sup> **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y**

considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

### **Caso concreto**

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir el resultado de la definición de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a diputaciones locales en el estado de Baja California Sur para el proceso electoral local 2023-2024, por el principio de Mayoría Relativa, en particular, la relativa al distrito 11; lo anterior en el marco de la *Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024*<sup>5</sup>.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Plazo que se amplió en términos del *Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican*, el cual se puede consultar en el enlace [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLDSF\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLDSF_.pdf). donde se determinó que la publicación de los registros aprobados para las Diputaciones Locales en el Estado de Baja California, se haría a más tardar el día 26 de marzo de 2024.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**<sup>6</sup> que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLMRBCS.pdf>, del cual se obtiene que, el C. **Martín Escogido Flores**, aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura de la diputación local por el principio de Mayoría Relativa en el distrito 11.

---

**términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>5</sup> En adelante Convocatorias

<sup>6</sup> En términos del artículo 53 del Reglamento.

**Publicación que tuvo verificativo el 11 de marzo de 2024**, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPDLMRBCS.pdf>.



#### CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **doce horas del día once de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org), la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría relativa del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN  
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”***

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que la actora afirma en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto que controvierte a través los medios de comunicación en fecha 12 de marzo:

**“d) Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna.** Bajo protesta, manifiesto que me enteré a través de los medios de comunicación el día 12 de marzo del año en curso.”

Sin embargo, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 11 de marzo** del presente año.

Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: **“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”.**

Es decir, la actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterada de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir del 12 hasta el 15 de marzo siguiente.

No obstante, lo anterior, la actora presentó su medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur el **16 de marzo del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
11 de marzo de 2024.	12 de marzo	13 de marzo	14 de marzo	15 de marzo	16 de marzo de 2024 <b>(extemporánea)</b>

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

### **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-BCS-358/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Antonia Lagunas Modesto** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Notifíquese** al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

**CIUDAD DE MÉXICO, a 4 de abril del 2024.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-BCS-326/2024.

**PARTE ACTORA:** VICTOR JUAN MANUEL ORTEGON GONGORA.

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE MORENA

**ASUNTO:** Se notifica acuerdo de improcedencia

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 3 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:40 horas del 4 de abril del 2024.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaría de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**





Ciudad de México, a 3 de abril de 2024

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-BCS-326/2024

**PARTE ACTORA:** VICTOR JUAN MANUEL ORTEGON GONGORA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE MORENA

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de un escrito de queja recibido vía correo electrónico y anexos, a las 0:58, 1:00, 1:35 y 1:38 horas del día 17 de marzo de 2024<sup>1</sup>, presentado por el **C. Víctor Juan Manuel Ortega Gongora**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave, **CNHJ-BCS-326/2024**.

**Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda;

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“VICTOR JUAN MANUEL ORTEGON GONGORA, mexicano, casado, Licenciado en Derecho registrado ante la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES con número de folio 149213, con fecha de registro del 26 DE NOVIEMBRE DE 2023, postulante a candidatura a DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO NÚMERO 1, (UNO) DE SAN JOSE DEL CABO, LOS CABOS EN BAJA CALIFORNIA SUR, cumpliendo con todos los requisitos documentales requeridos para contender por la designación de candidatura señalada, desde este momento ofrezco mi correo

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, con el debido respeto comparezco y;

Por medio del presente, BAJO PROTESTA DE CONDUCIRME CON LA VERDAD, manifiesto los hechos y abstenciones que me constan, que sirven de fundamento a la presentación de este ocurso mismo que pongo a consideración para su debido estudio y análisis. Acción realizada con base y fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1, 8, 17, 35 fracción II 36 fracción VII, 39, 41, 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226 y

228 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y 2, 6, 19, 20, 26, 28, 29, 37, 38, 39, 41, 42, 43, así como derivado de irregularidades se señalan los numerales 46, 47, todos del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el caso o den motivo a un candidato triunfador diverso del que obtuvo más votación, ya que las reglas fueron impuestas por el documento CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024. lo que se probara y acreditara en el momento procesal oportuno, además de los artículos ; 2, 3 Inciso a. f. g. h. i. j. 5 Inciso C, 6 Incisos a, d y k 7, 14 bis Inciso F. H. 29, 31, y demás relativos aplicables del Estatuto del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); así como las base: DECIMA SEXTA, DECIMA SEPTIMA, y demás relativos a la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, publicada en fecha 07 (SIETE)DE NOVIEMBRE DEL 2023.

(...)

II.- En fecha 26 (VEINTISEIS) DE NOVIEMBRE DEL 2023, el suscrito en mi calidad militante activo de MORENA en Baja California Sur y en virtud del conocimiento, trabajo, experiencia política y trayectoria dentro del MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, así como a lo largo de mi carrera independiente, es que me inscribí para participar PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. Me fue asignado un número de folio 149213, como postulante a candidatura a DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO NÚMERO 1, (UNO) DE SAN JOSE DEL CABO, LOS CABOS, EN BAJA CALIFORNIA SUR, cumpliendo con todos los requisitos documentales requeridos para contender por la designación de candidatura señalada lo cual acreditare más a delante, para la candidatura a la diputación del Séptimo Distrito Electoral, esto de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria en comento en la base marcada como PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.

(...)

III.- En la base tercera del documento CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. La cual adjunto para mejor entendimiento se establece que: La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria, a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable. DEBIENDO PUBLICAR DICHA LISTA DE ACUERDO CON EL CUADRO 2 A MÁS TARDAR EL DÍA 17 DE FEBRERO DEL 2024, lista que nunca se dio a conocer de manera oficial faltando a la formalidad pero sobre todo al proceso anteriormente derivado del mencionada convocatoria.

IV.- Cabe señalar que en los meses de febrero me entere EMPRESAS PRIVADAS Y GENTE DE MORENA nos que se encontraban realizando encuestas diversas en las viviendas, sin embargo nunca se nos informó la mecánica ni la forma de realización de las encuestas incumpliendo así, no solo las bases de la convocatoria, sino también violentando el derecho de las y los aspirantes de este proceso interno ya que se debieron cumplir los términos establecidos en la convocatoria . Asimismo es importante señalar que el COMITÉ EJECUTIVO

NACIONAL DE MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, no convocó a las y los aspirantes, para informarnos sobre la dinámica, la metodología y fechas para la realización de la encuesta, siendo incierta su realización en campo, dando una percepción de desconfianza absoluta en la asignación de las candidaturas, lo cual claramente va en contra de los estatutos de morena y por supuesto crea descontento y divisionismo, entre quienes militamos en el partido y confiamos en la ideología de los documentos básicos.

V.- El día 09 NUEVE DE MARZO DEL 2024 ALBERTO RENTERIA SANTANA Delegado Nacional del Comité Ejecutivo en Baja California Sur, envió una convocatoria para las personas para concurrir a la sede estatal del MOVIMIENTO DE REGENARACION NACIONAL.

Reunión a la que acudí con el DR. ADAN HALE MONROY JUSTO, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO ESTATAL DEL MOVIMIENTO DE RENOVACION NACIONAL, (MORENA) MAYRA ZOEEMY CESEÑA MENDOZA, OLGA NIDIA MARGARITA ORTEGÓN GÓNGORA, WALTER GUADALUPE POZOS ROJAS, ELIZABETH BURGOIN CESEÑA y DULCE GUADALUPE FLORES HERNÁNDEZ, en la reunión se presentó el C. ALVARO BRACAMONTE quien dijo ser Secretario TECNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA y una persona de nombre SEBASTIAN ambos como comisionados del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL quien pasaron lista de asistencia, Y QUIENES NOS SEÑALARON QUE DERIVADO DE LOS ACUERDOS PARTIDARIOS HASTA ESE MOMENTO SE TENIA UNAS LISTAS DE LAS PERSONAS QUE PODRIAN OCUPAR LOS CARGOS EN LOS DISTRITOS COMO CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES ME APERSONE Y COMENTE QUE MI NOMBRE ERA VICTOR ORTEGON GONGORA Y LE PREGUNTE COMO HABIA SALIDO EN LAS ENCUESTAS, ME DIJO QUE HABIA SALIDO MUY ALTO EN LOS CONTEOS Y QUE HABIA GANADO LAS ENCUESTAS, PERO EL COMISIONADO C. ALVARO BRACAMONTE COMENTÓ QUE POR ACUERDOS PARTIDARIOS SE ESTABAN DECIDIENDO QUE EN EL DISTRITO 1 (UNO) SE PODRIA COLOCAR A UNA PERSONA DE ACCION AFIRMATIVA, (LGBT) ESTO, NO ERA UNA DECISION DEFINITIVA Y QUE HASTA EL DIA 12 (DOCE) DE MARZO DEL AÑO 2024 SE DEFINIRIA, POR ACUERDO PARTIDISTA Y DE COALICIONES. SE TERMINÓ LA REUNION Y LE PEDI DR. ADAN HALE MONROY JUSTO, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO ESTATAL DEL MOVIMIENTO DE RENOVACION NACIONAL, (MORENA) Y A MAYRA ZOEEMY CESEÑA MENDOZA, QUE LE SOLICITARA EL NUMERO TELEFONICO AL EL COMISIONADO C. ALVARO BRACAMONTE PARA ESTAR ATENTOS A LA DEFINITORIA SEGUIMOS COMENTANDO QUE SE ESTABA INCUMPLIENDO CON LAS BASES DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

(...)

VI.- El día 12 DOCE DE MARZO DEL AÑO 2024, ALBERTO RENTERIA SANTANA Delegado Nacional del Comité Ejecutivo en Baja California Sur, subió una lista que decía en la que se mencionaba que era la lista definitiva y que eran los acuerdos a los que se habían llegado por consiguiente se estaba comunicando mediante esa forma a los interesados dicha imagen aparece en la página de Facebook en la siguiente liga de origen <https://www.facebook.com/share/CXUnpJiLymxhtajg/>

(...)

PETICIONES:

I.- SE DEJE SIN EFECTOS LA CANDIDATURA OTORGADA A LA C ALONDRA TORRES GARCIA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO UNO ELECTORAL UBICADA TERRITORIALMENTE EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, ESTO POR HABERSE VIOLENTADO MIS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES Y PARTIDARIOS EN MI CALIDAD DE ASPIRANTE INSCRITO DENTRO DEL PROCESO INTERNO Y Pese a haber ganado las encuestas no se me permitió ser el

CANDIDATO POR MI PARTIDO Y COMO SE ESTABLECE EN LAS BASES DE LA CONVOCATORIA Y DEL ESTATUTO DE MORENA, DESIGNÁNDOSE ESTA POR IMPOSICIONES, DE FORMA ANTIDEMOCRÁTICA, SIN TRANSPARENCIA Y SIN EQUIDAD, VULNERANDO MI DERECHO A LA IGUALDAD DE CONDICIONES Y A UN PROCESO INTERNO TRANSPARENTE, PARA ELEGIR A CANDIDATOS Y CANDIDATAS, TAL COMO SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 6 BIS, 42, 43 Y 44 DEL ESTATUTO DE MORENA, ASÍ COMO LAS BASES DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, PUBLICADA EN FECHA 07 DE NOVIEMBRE DEL 2023. ESTO EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO NO RESPETA LAS BASES DE LA CONVOCATORIA EN TÉRMINOS, TIEMPOS Y LAS FORMAS ESTABLECIDAS, NO REALIZÓ LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE QUIENES CUMPLIERON LOS REQUISITOS DE LA BASE TERCERA EN LA FECHA ESTABLECIDA, DEJANDO AL SUSCRITO EXCLUIDO DEL PROCESO INTERNO Y EN CONSECUENCIA DE LA ENCUESTA, SIENDO OMISOS EN HABERME NOTIFICADO PERSONALMENTE SOBRE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES EL SUSCRITO, NO CUMPLÍO LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA, SIENDO NO APTO PARA PARTICIPAR EN DICHO PROCESO Y LO CUAL DEBÍO REALIZARSE HASTA ANTES DEL 17 DE FEBRERO DEL 2024 Y FUE HASTA EL DÍA 09 DE MARZO DEL 2024, UNAS HORAS ANTES DE DAR LOS RESULTADOS FINALES, QUE LA DIRIGENCIA NACIONAL DIO A CONOCER LA LISTA DE QUIENES PARTICIPARÍAN EN LA ENCUESTA.”

Del escrito de cuenta se aprecia que el C. **Víctor Manuel Ortegon Gongora** acude a instaurar una queja señalando como **actos impugnados** la decisión de aprobar el registro de Alondra Torres García, como candidata en el Distrito local 01, para competir por un escaño en el Congreso de Baja California Sur.

Toda vez que - a su decir - no se respetó el resultado de la encuesta y por existir diversas irregularidades derivadas del proceso interno.

Lo que atribuye en calidad de **autoridades responsables** a la **Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambas de MORENA**.

## IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente**, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup> **al no haberse presentado de forma oportuna**.

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión<sup>3</sup>, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los

---

<sup>2</sup> **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*  
(...)

**d)** *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

<sup>3</sup> **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados

actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40<sup>4</sup> del Reglamento y el 58<sup>5</sup> del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

### Caso concreto

De lo transcrito, se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir el resultado de la definición de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a diputaciones locales en el estado de Baja California Sur para el proceso electoral local 2023-2024, por el principio de Mayoría Relativa, en particular, la relativa al distrito 01; lo anterior en el marco de la *Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024*<sup>6</sup>.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Plazo que se amplió en términos del *Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas*

---

en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

<sup>4</sup> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>5</sup> **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>6</sup> En adelante Convocatorias

municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican, el cual se puede consultar en el enlace [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLDSF\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLDSF_.pdf). donde se determinó que la publicación de los registros aprobados para las Diputaciones Locales en el Estado de Baja California, se haría a más tardar el día 26 de marzo de 2024.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**<sup>7</sup> que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLMRBCS.pdf>, del cual se obtiene que, la C. Alondra Torres García, aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura de la diputación local por el principio de Mayoría Relativa en el distrito I.

**Publicación que tuvo verificativo el 11 de marzo de 2024**, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPDLMRBCS.pdf>.



#### CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **doce horas del día once de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org), la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría relativa del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

  
MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN  
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

<sup>7</sup> En términos del artículo 53 del Reglamento.

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”***

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que el actor afirma en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto que controvierte a través de una publicación de Facebook de fecha 12 de marzo:

**“VI.- El día 12 DOCE DE MARZO DEL AÑO 2024, ALBERTO RENTERIA SANTANA Delegado Nacional del Comité Ejecutivo en Baja California Sur, subió una lista que decía en la que se mencionaba que era la lista definitiva y que eran los acuerdos a los que se habían llegado por consiguiente se estaba comunicando mediante esa forma a los interesados dicha imagen aparece en la página de Facebook en la siguiente liga de origen <https://www.facebook.com/share/CXUnpJiLymxhtajg/>”**

Sin embargo, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 11 de marzo** del presente año.

Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: ***“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo***



**que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”.**

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 12 hasta el 15 de marzo siguiente.

No obstante, lo anterior, el actor presentó su escrito de queja ante esta Comisión Nacional el **17 de marzo del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
11 de marzo de 2024.	12 de marzo	13 de marzo	14 de marzo	15 de marzo	17 de enero de 2024 <b>(extemporánea)</b>

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

### **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-BCS-326/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Víctor Juan Manuel Ortega Góngora** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese al actor del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**